

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS
Entre 15 y 17 Calle Pte. Centro de Gobierno, Código Postal -01-117 Tel. 2247-9700,
San Salvador, El Salvador C.A.



092-2018

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las doce horas del día treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

El día seis de noviembre del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información por parte del [REDACTED] quien requiere conocer el detalle de la siguiente información: *i) la copia certificada de todas las actas de sesiones de la Junta Directiva del INPEP en el periodo comprendido entre los años 2009 a la fecha y; ii) la copia certificada de la resolución de Declaratoria de Reserva en casos de tener actas clasificadas como Reservadas o Confidenciales.*

De conformidad con las atribuciones dispuestas en las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es competencia del Oficial de Información motivar el contenido de sus actos administrativos, realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, resolver sobre las solicitudes puestas a su conocimiento, y notificar las resoluciones administrativas correspondientes. En virtud de tales atribuciones, la suscrita considera pertinente efectuar las siguientes acotaciones:

I. TRAMITACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Como parte del procedimiento administrativo de acceso a la información, la suscrita requirió a la Secretaria de la Junta Directiva del INPEP el detalle de la documentación solicitada. Posteriormente, solicitó al Presidente del Instituto la información inquirida por el peticionario.

En respuesta a dichos requerimientos, la Secretaria de la Junta Directiva, en una primera oportunidad manifestó respecto a las actas de sesiones de la Junta Directiva que no se había delimitado el inicio ni el final de las fechas y meses de los cuales se pide la información, y que tal vacío no fue prevenido en tiempo. A pesar de lo anterior, según la aludida funcionaria, con el objeto de no violentar el derecho de acceso a la información de los interesados, siendo que tal información se encuentra en libros, se puso a disposición la documentación para ser consultados de manera directa por el peticionario en horario de oficina, en la sala de reuniones de la Junta Directiva. Lo anterior, apuntó, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y aduciendo de igual manera que tales actas pueden ser consultadas en el portal de transparencia de este ente obligado. Por otra parte, la servidora pública de mérito, en cuanto a las reservas, insistió en que no se delimitó el periodo, fechas o meses de los cuales se pide la información, y adujo que, con el objeto de no violentar el



derecho de acceso a la información del peticionario, esta Oficina tiene el control de las resoluciones de reservas dictadas las cuales se encuentran en el índice de información reservada. Con ello, concluyó que puede entregarse esa copia y de igual manera respecto a la información con carácter legal de confidencial.

A partir de lo señalado por la Secretaria de la Junta Directiva, en fecha veinte de noviembre del año en curso, la suscrita Oficial de Información aclaró a la referida servidora pública que, en cuanto a la potestad de prevención de solicitudes de información, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) tanto el Oficial como la unidad administrativa solicitada tiene la potestad de efectuar el examen liminar de la solicitud de información; ello implica que, si a criterio de la unidad administrativa la solicitud es oscura o genérica, tiene plena competencia para requerir a través de esta Oficina la prevención de la solicitud de información. Ante ello, en el caso de mérito, la suscrita afirmó que, con base a los criterios de lógica y experiencia, en efecto, el solicitante delimitó con suficiente claridad los periodos de los cuales requirió la documentación. De ahí que, no hay lugar a dudas en la fechas y periodos de los cuales se efectúa la gestión de búsqueda y localización de la documentación. En la misma nota, la suscrita advirtió a la Secretaria de la Junta Directiva del INPEP, en lo relacionado a las reservas de información, que la obligación dispuesta en el artículo 22 LAIP conmina al Oficial de Información a elaborar el índice de información reservada con los insumos que le son proporcionados por las diferentes unidades administrativas. Además, de dicho índice, se enumeran los datos de denominación del acto administrativo; pero no su contenido y motivación. Por lo que, en el caso, únicamente estaría en posibilidad de material de entregar los elementos bases del acto administrativo, no así su contenido integro. Precisamente sobre esto último, ineludiblemente se argumentó que la suscrita está inhibida de la posibilidad de certificar copias cuyos originales no tiene a su custodia, resguardo y a la vista. Finalmente, la suscrita valoró que de la información solicitada a la Junta Directiva se han remitido a esta Oficina actas en versión pública, de las cuales no se tiene conocimiento del acto administrativo de reserva al cual se hace alusión para la no divulgación. Por ello, sobre tales actos, se ve inhabilitada de tomar alguna acción sobre su clasificación o entrega dentro de la institución por excederse de las facultades dispuestas en el artículo 50 LAIP.

Como respuesta al memorándum interno emitido por esta Oficina, la Secretaria de la Junta Directiva manifestó que no le corresponde determinar la pertinencia, procedencia ni la exactitud de los mismos. Además, en relación a la información requerida, aludió al carácter genérico de la solicitud, pero con el objetivo de brindar el acceso, reiteró que los mismos se ponen a total y absoluta a disposición de la persona peticionaria, a fin que los pueda consultar y con ello tener acceso a la información, la cual también consta en el portal de transparencia del INPEP. En cuanto a las resoluciones de declaratoria de reserva, aludió a la acta de sesión ordinaria número 14/2012, de fecha diecinueve de abril del año dos mil doce, en la cual corresponde al Presidente del INPEP clasificar y autorizar las declaratorias de reserva de las diferentes unidades administrativas del Instituto; así también,

señaló que le corresponde a tal servidor público proponer a la Junta Directiva la clasificación de la información de cada a punto a tratar, para luego discutirla y aprobarla en Junta Directiva al momento de su desarrollo.

A efecto de insistir con la gestión de la información solicitada, la suscrita requirió al titular del INPEP, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva, la información requerida por el peticionario. En dicho memorándum, también se hicieron de conocimiento las gestiones previas efectuadas para obtener la documentación en comento.

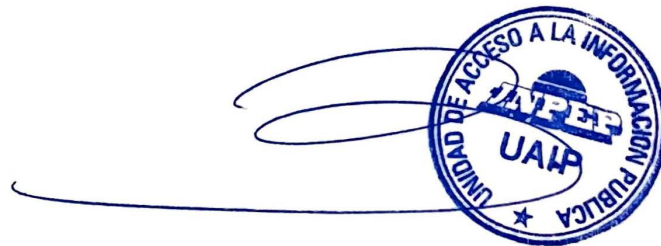
Como respuesta a dicho requerimiento, el Presidente del INPEP manifestó oportuno hacer de conocimiento que las actas de sesiones de Junta Directiva del INPEP son elaboradas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sesiones e la Junta Directiva; ello es, que corresponde a la Gerencia de este ente obligado la formulación de cada uno de los puntos de la agenda. Además, según dicho servidor público, le corresponde a la Gerencia la firma del acta de todos los miembros del ente colegiado y, como competencia exclusiva, el resguardo de dichas actas. También, manifestó que, de conformidad al artículo 23 del aludido Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva del INPEP es atribución de la Gerencia extender las certificaciones de las resoluciones contenidas en las actas de la Junta Directiva. Con ello, concluyó que el servidor público legalmente obligado a atender la solicitud de información y extender las certificaciones solicitadas es el Gerente del INPEP. Por otra parte, en cuanto a la consulta directa, el aludido funcionario hizo referencia a diferentes antecedentes administrativos emitidos por el IAIP, particularmente los relativos a los procedimientos NUE 50 Y 55-A-2014 y 14 al 34, 38 y 44-A-2014, de fechas treinta de abril y nueve de abril de dos mil catorce, respectivamente. En dichas resoluciones, en su núcleo, el IAIP sostuvo que permitir la consulta directa y posteriormente alegar una supuesta reserva de la misma para denegar el acceso bajo la modalidad solicitada por el ciudadano en su solicitud de información, es una contradicción que evidencia negligencia y entorpecimiento en el ejercicio del DAIP del solicitante. En el restante precedente, se hace alusión que deberá entenderse que el DAIP se ha perfeccionado mediante la consulta directa en aquellos casos en que el solicitante lo ha solicitado de ese modo, ha consentido en que la información se le proporcione bajo dicha modalidad o el soporte en que se encuentre la información no permite que se entregue de otra manera. Finalmente, en cuanto a las declaratorias de reserva, el Presidente del INPEP delimitó que las declaratorias solicitadas se refieren únicamente respecto de aquellos puntos o sesión de Junta Directiva que tengan tal clasificación para los periodos señalados por el solicitante. Por ello, concluyó que los puntos de la agenda de cada sesión de Junta Directiva y, por ende, su clasificación es conocida y votada de forma colegiada por todos los miembros de la Junta Directiva para cada punto de discusión. De ahí que, la justificación y motivación de la clasificación de la información se consigna en cada una de las actas aludidas, las cuales obran igualmente en poder de la Gerencia del INPEP.

A partir de los elementos aportados por las unidades administrativas requerida, la suscrita advierte que la documentación relativa a las actas se encuentra disponible al solicitante a través de consulta directa; pero no en la modalidad de entrega de copias certificadas. Por lo que, así deberá proveerse en esta resolución.

En cuanto a los actos administrativos de reserva, la suscrita ratifica que para los efectos del artículo 10 LAIP, las actas de sesiones de la Junta Directiva son remitidos para su publicación en el portal de transparencia institucional de este ente obligado y tal documentación se empezó a publicar desde que fue creado el portal de transparencia el año 2014 a la fecha, así mismo, cuya información, al no ser sus originales, la suscrita no puede emitir copia certificada de los mismos. Además, que para los efectos del artículo 30 LAIP, tales actas son remitidas en versión pública a esta Oficina, y no se cuenta con la indicación del acto administrativo o declaratoria de reserva que sustenta tal versión pública. Ante tales inconsistencias, la suscrita se ve inhibida de emitir un pronunciamiento sobre este particular y el estado de la clasificación de tal información.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. **DENIEGASE** [REDACTED] la documentación relativa: i) la copia certificada de todas las actas de sesiones de la Junta Directiva del INPEP en el periodo comprendido entre los años 2009 a la fecha y; ii) la copia certificada de la resolución de Declaratoria de Reserva en casos de tener actas clasificadas como Reservadas o Confidenciales.
2. **OTORGASE** el acceso a la información [REDACTED] de las actas de sesión de Junta Directiva del INPEP, a través de la consulta directa dispuesta en el artículo 62 LAIP. Dicho acceso podrá efectuarse en horarios de oficina, en la sala de reuniones de la Junta Directiva de este ente obligado.
3. **NOTIFÍQUESE** al interesado este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos.



Norma Lorena Ventura Avelar
Oficial de Información
Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos